

Mas me viendoy en el Cauildo, que hiziesse algun apuntamiento probando, que en la ocasion presente de la Conuocatoria de las Cortes, q estan mandadas juntar en la Villa de Madrid, esta Ciudad tiene obligacion de dar poder con Voto decidisno a los Procuradores, y acordarlo asi: Y obediendo este mandado, supongo, que su Magestad, Dios le guarde, por Realta suya, es quien ha de llamar a Cortes, como lo dispone la ley del Reyno, y refuza en los Archivos, de la Real Audiencia de Madrid, q la ley, que el señor Presidente de Castilla apuntau en su Carta, B dispone, que los Procuradores que se juntan a Cortes deben tratar, conferir, y resolver las materias para que se han juntado, y comienen tractar. Y que ellos han de hazer las concesiones de los señuicios, que se pidieren en Cortes, conforme el aprieto, en que se hallaren estos Reynos, y necesidades de la Real Hazienda.

Que en muchos Cortes se ha determinado, que su Magestad de oficio, y no a pedimiento de nadie, puede nombrar los Procuradores, q huieren de yr a las Cortes, C, si bien no usa deste derecho, dexando a las Ciudades el nombramiento por su benignidad.

Que siempre ha estado en posesion de embiar minutas de poderes, que las Ciudades han de dar a sus Procuradores: como parece de los libros del Cauildo, que en el se han leydo, la qual costumbre debe obseruarse, Dixiendose remitido estos poderes, con clausulas muy amplias, de modo que para ninguna concesion se pudo dudar, que auia falta de poder, como se reconoce por su inspeccion, pues entre otras tienen que pue dan los Cavalleros Procuradores hazer todo aquello, que requiere poder especial, y asistencia personal, todo aquello que puede hazer la Ciudad junta en su Cauildo. Ultimamente a estas clausulas se añadió los años de treinta y dos y treinta y ocho la de para votar de rihunamiento. Y en esta conformidad se otorgaron las dos ultimas Cortes.

Conforme a lo qual parece, que no puede esta Ciudad dexar de otorgar el poder con la clausula de votar decidisnamente, pues su Magestad se halla en posesion de que los poderes se otorguen, cõforme a las minutas

A. l. i. tit. 7. lib. 6.
Recop. Dominicus
Tasso de antipato ob
seru. 36. num. 12.
B. dicta l. i.

C. l. 5. tit. 7. lib. 6.
Recop. Ex qua co-
stat anno 1442. Et
alibi sapè et sanc-
tum fuisse ad Reg-
ni petitionem.

D. l. i. C. que sit lon-
ga consuetudo. ibi.
Et ne quid contra
consuetudinem fiat
reuocabi Præses
provincie. Molina
de Hispan. primog.
lib. 2. c. ap. 6. n. 58.
Gonzalez ad Reg.
Chancell. gloss. 58.
num. 67.

Cortes, de que testifican los libros Capitulares de los años de 32. y 38. y las anotaciones post titulum 7. lib. 6. *Recopil.* No parece que se puede en conciencia despojarle desta possession, dilatando el juntarse a Cortes, y con esto los socorros, de que necessita nuestra defensa, de lo qual se debe formar graue escrupulo. *L.*

Como tambien haziendo daño a esta Ciudad, sien do de las primeras del Reyno, y cuya falta a las Cortes se conocera tanto: pues no se admitira a ellas, no lleuan do los despachos, que manda el Principe, el qual puede proseguirlas sin las Ciudades, que no acudieren a su llama miento. *M.*

Espero que su atencion de v. md. adelantará de mo do este intento, que haga euidencia en la materia; bas tando el ser opinion probable, para que et que la acon sejare deba encaminar la mas fauorable. *N.* y aqui pare ce precisa. Saluo el juycio de v. md. que guarde Dios en la grandeza, que dessea. Cordoua, 29. de Enero de 1646.

170 Palao tenet Machado in preludio de la probabilidad de opiniones, art. 7. nu. 2.

313
315

L. Ita ex Gabriele, Medina, Syluestro, Soto, Corduba, & alijs; Molina de iust. & iure, tract. de inf titia distrib. disp. 674. n. 3. & 7. Pa norm. in cap. innoua mus de censib. Coua rrub. in reg. peccati cap. 5. vers. 5. Mita Bellug. in spe culo Principiū rub. 3. de euocat. ad Cu riam, ibi Camillus Borrellus, lit. D. NEx Diana, Tho ma Sanchez, Caf

